

ESTATUTOS:

CAPITULO PRIMERO DENOMINACION, PARTICIPACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION Y NACIONALIDAD

PRIMERO.- DENOMINACIÓN.- La denominación de la Sociedad será "**AFIRME GRUPO FINANCIERO**", la cual ira seguida de las palabras "**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**" o de su abreviatura "**S.A. DE C.V.**" (En adelante "**Afirme Grupo Financiero**" o "**Sociedad Controladora**")

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO.- Sólo podrán ser integrantes de Afirme Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del 50% de las acciones representativas de su capital social.

Asimismo, la Sociedad Controladora, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes de Afirme Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes de Afirme Grupo Financiero y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales.

Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del 50%, una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante de Afirme Grupo Financiero, también serán integrantes de este Grupo Financiero.

Las Subcontroladoras con las que en su caso cuente la Sociedad Controladora, tendrán por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias en términos de lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad Controladora deberá tener, en todo momento una participación accionaria de por lo menos el 51%, y el Control de cualquiera de sus Subcontroladoras.

Por lo anterior, Afirme Grupo Financiero estará integrado como sigue:

- I.- Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.
- II.- Banco de Inversión Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero
- III.- Almacenadora Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero.
- IV.- Arrendadora Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Afirme Grupo Financiero.
- V.- Factoraje Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Afirme Grupo Financiero.
- VI.- Seguros Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, Afirme Grupo Financiero.
- VII.- Fondos de Inversión Afirme, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Fondos de Inversión, Afirme Grupo Financiero

TERCERO.- OBJETO.- Afirme Grupo Financiero tendrá por objeto participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras mencionadas en el Artículo SEGUNDO anterior, así como establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del mismo, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso Afirme Grupo Financiero podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

Para el cumplimiento del objeto señalado, la Sociedad Controladora podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

- 1.- Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las Sociedades de las que sea accionista.
- 2.- Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o estrictamente indispensables para la realización de su objeto social.
- 3.- Girar títulos de crédito, aceptarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicara el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de los previstos en la normatividad aplicable.
- 4.- En su caso, operar sus propias acciones en el mercado de valores previa inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- 5.- Realizar y celebrar en general toda clase de actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO.- DOMICILIO.- El domicilio social será la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, pudiendo establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero, en este último caso se requerirá de previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y señalar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

QUINTO.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad Controladora será indefinida.

SEXTO.- NACIONALIDAD.- La Sociedad Controladora es mexicana.

Los socios extranjeros actuales o futuros, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los Estatutos Sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso en lo señalado anteriormente.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITAL SOCIAL ORDINARIO, ACCIONES, AUMENTOS Y DISMINUCIONES.

SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL.- El Capital social es variable. El Capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$787'472,640.00 (setecientos ochenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta Pesos 00/100 M.N.), y estará representado por 787'472,640 (setecientos ochenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta) acciones ordinarias de la serie "O", con valor nominal de \$1.00 (un Peso 00/100 M.N.) cada una. La parte variable del capital ordinario, estará representado por acciones con valor nominal de \$1.00 (un Peso 00/100 M.N.) cada una, y en ningún caso deberá exceder de diez veces el monto del capital fijo sin derecho a retiro.

El capital de la institución, estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechos que confiere la serie "L", se sujetarán a lo previsto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las acciones representativas de las series “O” y “L” serán de libre suscripción.

Todas las acciones serán de igual valor y dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Asimismo, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

OCTAVO.- CAPITAL NETO.- La Sociedad Controladora, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero. La composición de dicho capital neto se determinará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Sociedad Controladora será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes de su Grupo Financiero, observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales.

La Sociedad Controladora deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de los grupos financieros.

NOVENO.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES.- Salvo por lo previsto en el siguiente párrafo, cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones de la Serie “O”, representativas del capital social de la Sociedad Controladora, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de Afirme Grupo Financiero, salvo en los casos previstos por el artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Tampoco podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de Afirme Grupo Financiero, las entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo Grupo Financiero, salvo cuando éstas actúen como inversionistas institucionales, en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie “O” por más del 2% del capital social de Afirme Grupo Financiero o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 3 días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general.

En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el 20% o más de las acciones representativas de la serie “O” del capital social de Afirme Grupo Financiero, o bien, el Control, éstas deberán solicitar y obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha solicitud se deberá presentar en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que cualquier persona física o moral adquiera, directa o indirectamente, más del cinco por ciento del capital social pagado de una Subcontroladora. Las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

DÉCIMO.- TÍTULOS DE LAS ACCIONES.- Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones, y serán firmadas por dos miembros del Consejo de Administración, determinados por la Asamblea de Accionistas y, en caso de que ésta no lo haga, por el Consejo de Administración, cuyas firmas podrán ser impresas en facsímil, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 125 (Ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichos certificados o títulos deberán, satisfacer todos los demás requisitos establecidos por el artículo citado y podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para el pago de dividendos. Asimismo, deberán contener transcritos los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo de los Estatutos Sociales

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos del capital social de Afirme Grupo Financiero incluirán el contenido del artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos y condiciones previstos por la ley mencionada

Los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de Afirme Grupo Financiero deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones que se pacten conforme a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

DÉCIMO PRIMERO.- INSCRIPCIÓN DE TRANSMISIONES DE ACCIONES.- Afirme Grupo Financiero podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad Controladora.

La Sociedad Controladora contará con un registro de accionistas que podrá ser llevado por la propia sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad Controladora, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente.

La enajenación de las acciones sólo podrá hacerse con la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá negar la transmisión correspondiente, designando en su caso, uno o varios compradores o adquirentes de las acciones. Para agilizar y facilitar la autorización o negación señalada y verificar la solvencia moral y económica de la persona o personas adquirentes de las acciones, el Consejo de Administración deberá designar un comité integrado por personas de reconocida honorabilidad y capacidad que podrán ser miembros del mismo órgano, accionistas de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero, cuando se apruebe su formación para dicho propósito.

El comité estará facultado para negar o autorizar la enajenación de las acciones, y en caso de que la negase designará uno o varios compradores. Para la transmisión de las acciones, se tomará como precio de referencia, el que resulte de prorratear entre todas las acciones pagadas, la suma del capital contable que haya acusado el último balance general consolidado aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, adicionada con el 50% (cincuenta por ciento) de las Reservas Técnicas de Riesgos en Curso y el 100% (cien por ciento) de las Reservas Técnicas de Previsión, que haya acusado el último balance general de la compañía de seguros perteneciente al Grupo Financiero, aprobado por su propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas y debidamente revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. No será necesaria la autorización a que se refiere este párrafo, cuando los accionistas enajenen sus acciones a su cónyuge o hijos o éstos las reciban por herencia o legado de los accionistas. En todo caso, la transmisión de acciones, siempre deberá cumplir con lo que establezcan los estatutos sociales y las leyes aplicables.

La Sociedad Controladora se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 (Ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, los estatutos sociales y los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (Cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad Controladora, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización

o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

DÉCIMO SEGUNDO.- AUMENTOS.- Los aumentos de capital fijo de Afirme Grupo Financiero, únicamente podrán darse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y la consecuente modificación de los Estatutos Sociales. Los aumentos de la parte variable, dentro del límite previsto en el Artículo Séptimo de estos Estatutos, bastará con el acuerdo correspondiente del Consejo de Administración, el cual deberá contener el plazo para la suscripción y pago de las acciones, las condiciones y el monto del capital a ponerse en circulación.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los socios o admisión de otros.

En los aumentos por capitalización de reservas, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tenedores de las acciones en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir y pagar las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad.

En caso de expiración del plazo durante el cual los accionistas deban ejercitar el derecho de preferencia que les otorga este Artículo y quedaren sin suscribir y pagar algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago, en las condiciones y plazo fijados por quien haya decretado el aumento de capital. Si fuese en la parte fija por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y si fuese en la parte variable por el Consejo de Administración.

DÉCIMO TERCERO.- DISMINUCIONES.- Las disminuciones de la parte fija del capital se efectuarán exclusivamente para absorber pérdidas, y se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de Estatutos Sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el Artículo 9º (novenos), de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de capital en la parte variable, con excepción de disminuciones derivadas del ejercicio del derecho de retiro por accionistas podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público.

En ningún caso el capital social ordinario podrá ser disminuido a menos del mínimo legal.

Las disminuciones de capital para absorber perdidas se efectuaran proporcionalmente tanto en su parte fija, como en la variable.

El accionista propietario de acciones representativas de la parte variable, podrá ejercer su derecho a retirar parcial o totalmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, debiendo sujetarse a lo ordenado en los Artículos 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DÉCIMO CUARTO.- REGISTRO DE VARIACIONES DE CAPITAL.- Todo aumento o disminución de capital social ordinario se registrara en un libro específico que la Sociedad llevará para esos casos.

CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

DÉCIMO QUINTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La administración de Afirme Grupo Financiero estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, que desempeñarán las funciones que más adelante se señalan, El Consejo de Administración estará integrado, a elección de los accionistas de la Sociedad Controladora, por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (Quince) consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Los accionistas que representen cuando menos un veinticinco por ciento del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 (ciento

cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos, respecto de la permanencia en el cargo, a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la Sociedad Controladora deberá ratificar dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad Controladora para designar consejeros en Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

DÉCIMO SEXTO.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS.- Los nombramientos de consejeros de Afirme Grupo Financiero, deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley.

En ningún caso podrán ser consejeros:

- 1.- Los funcionarios y empleados de la Sociedad Controladora, con excepción de su director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación; sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;
- 2.- El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros;
- 3.- Quienes tengan litigio pendiente con la Sociedad Controladora o con alguna o varias de las entidades financieras o en su caso Subcontroladoras;
- 4.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos, así como los inhabilitados para ejercer el comercio, o para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- 5.- Los que se encuentren declarados en quiebra o concurso;
- 6.- Los servidores públicos que realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la sociedad Controladora, de las entidades financieras o en su caso de las Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la Sociedad Controladora o entidades mencionadas o reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y
- 7.- Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Controladora, de alguna de sus entidades financieras o en su caso, de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Los Consejeros de la Sociedad Controladora y, en su caso, los de las Subcontroladoras que participen en el Consejo de Administración de Sociedades Controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no a su Grupo Financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los consejeros independientes y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan

desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

En ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes a las personas siguientes:

I. Los Directivos Relevantes, los directivos del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad Controladora, los comisarios de las entidades integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación.

II. Las personas físicas que tengan Poder de Mando en la Sociedad Controladora o en alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad Controladora pertenezca.

III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad Controladora.

IV. Los prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad Controladora.

Se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante, cuando los ingresos provenientes de la Sociedad Controladora representen más del diez por ciento de sus ventas totales, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad Controladora es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad Controladora o de su contraparte.

V. Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad Controladora, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad Controladora pertenezca.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.

VI. Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante.

VII. Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a VI del presente artículo.

La Asamblea General de Accionistas que designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora o, en su caso, aquella que informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros. Sin perjuicio de la anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas impedidas para ello en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

DÉCIMO SÉPTIMO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.- El Consejo de Administración elegirá anualmente de entre sus miembros propietarios a un Presidente. En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por uno de los dos Vicepresidentes que para ese efecto hubiera elegido previamente el propio Consejo. El Presidente del Consejo o, en su defecto, el Presidente sustituto, según corresponda, tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia del Presidente y los Vicepresidentes, la Presidencia del Consejo recaerá en los demás Consejeros, en el orden que el mismo Consejo determine.

El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas, y las sesiones del Consejo de Administración, cumpliendo los acuerdos de las asambleas sin necesidad de resolución especial alguna.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que no formará parte del Consejo y quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como un Pro-secretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.

Las copias o constancias de las Actas de las Sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales de Accionistas, así como los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Pro-

secretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante Notario Público a protocolizar las actas antes mencionadas.

DECIMO OCTAVO.- REUNIONES.- El consejo deberá reunirse por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración o del o de los comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias, así como el veinticinco por ciento de los consejeros de la Sociedad Controladora, insertando en el orden del día los puntos que estimen pertinentes. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y sus resoluciones serán firmes cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Lo anterior se efectuará en función a la integración del Consejo de Administración y de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en las fechas que al efecto determine éste.

La convocatoria en todo caso podrá ser firmada por el Secretario o Pro-Secretario.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito debiéndose asentar en el Libro de actas, con independencia del lugar en que se tomen y surtirán efectos a partir de la fecha en que hayan sido acordadas o de la que en dicha resolución se indique.

El auditor externo de la Sociedad Controladora podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

DÉCIMO NOVENO.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán enviarse por correo, telegrama, mensajero, telex, correo electrónico o cualquier otro medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión. A los Consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por telegrama, telefax, correo electrónico o correo aéreo depositado por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión.

VIGÉSIMO.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos establecidos en el artículo 39 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los cuales consisten en:

I. Establecer las estrategias generales del Grupo Financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción, y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras.

II. Vigilar, a través del comité encargado de las prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras y, en su caso, Subcontroladoras en las que ejerza el Control dicha Sociedad Controladora, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo Financiero en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. Lo anterior, en los términos establecidos por los artículos 56 a 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad Controladora, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas.

b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad Controladora.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe dicho consejo.

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros.

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras siempre que:

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.

ii) Se consideren hechos a precio de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad Controladora o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo.

d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad Controladora y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.

f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad Controladora, entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad Controladora encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras y en su caso Subcontroladoras.

h) Las políticas contables de la Sociedad Controladora, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

i) Los estados financieros de la Sociedad Controladora.

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el artículo 59, fracción X de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo.

c) La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y en su caso Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

IX. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de los presentes estatutos.

El consejo de administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

VIGÉSIMO PRIMERO.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El consejo de administración, tendrá la representación legal de la sociedad y estará investido de las siguientes facultades o poderes:

1.- Ejercitar el poder de la sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales de trabajo.

2.- Para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

3.- Para girar, aceptar, otorgar, endosar y en cualquier forma suscribir toda clase de títulos de crédito siempre y cuando sean para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de los previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en los términos del artículo 9o. (noveneno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- 4.- Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.
- 5.- Para conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocar los poderes que otorgare.
- 6.- Para convocar a asambleas generales ordinarias, extraordinarias o especiales de accionistas en todos los casos previstos por éstos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.
- 7.- Para establecer oficinas de la sociedad en cualquier parte del Territorio Nacional. En este caso, se requerirá de previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 8.- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ESTRATEGIAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, así como de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero y, en su caso, las Subcontroladoras, deberán establecer mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo Financiero, así como para que la Sociedad Controladora pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades y, en su caso, de las Subcontroladoras sean congruentes con las estrategias generales del Grupo Financiero.

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a efecto de que el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora establezca las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras, podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes para mantener informada a la Sociedad Controladora de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de cada una de las entidades financieras y demás personas morales controladas por la Sociedad Controladora.

VIGÉSIMO TERCERO.- DEBER DE DILIGENCIA.- Los miembros del Consejo de Administración de la Afirme Grupo Financiero, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y los presentes Estatutos Sociales le confieren a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero, para lo cual podrán:

I. Solicitar información de la Sociedad Controladora y entidades financieras o Subcontroladoras que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, el consejo de administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

II. Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad Controladora y entidades financieras integrantes del Grupo Financiero que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.

III. Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del consejo de administración.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido por el artículo 49 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad Controladora, a las entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.

II. No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Incumplan los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes estatutos sociales.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, entidades financieras o, en su caso, a las Subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes.

La Sociedad Controladora podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad Controladora, entidades financieras, o, en su caso, Subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos, conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes.

VIGÉSIMO CUARTO.- DEBER DE LEALTAD Y DE LOS ACTOS O HECHOS ILÍCITOS.- Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros, y en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo de la Sociedad Controladora. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al comité señalado anteriormente y al auditor externo de la Sociedad Controladora, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad Controladora, las entidades financieras o, en su caso, las Subcontroladoras.

Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o en su caso Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora incurrirán en deslealtad frente a dicha sociedad o entidades financieras, o en su caso, Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o a aquella, cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras con conflicto de interés.

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de

interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.

IV. Aprueben los actos que celebren la Sociedad Controladora o las entidades financieras o Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración.

VI. Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras.

VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras.

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:

a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras.

b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras.

c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad Controladora, las entidades financieras o Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

De igual forma, incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora y serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o Subcontroladoras, las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad Controladora, siendo aplicables las fracciones V a VII anteriores. Tratándose de entidades financieras o, en su caso, Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros del Consejo de Administración y a su secretario, cuando contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora y su Secretario, así como las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad Controladora, deberán abstenerse de realizar lo siguiente:

I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas.

II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad Controladora o las entidades financieras o Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros.

III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de este ordenamiento legal, deba ser divulgada al público o a los accionistas.

IV. Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad Controladora o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables.

V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una Sociedad

Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia.

VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión competente.

VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad Controladora a quienes tengan interés jurídico en conocerlos.

VIII. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto.

IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad Controladora de que se trate o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia la Sección II del Capítulo III del Título Segundo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados.

En ningún caso, la Sociedad Controladora podrá pactar en contrario prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere la sección mencionada en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

VIGÉSIMO QUINTO.- ACCIONES DE RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad Controladora o de la entidad financiera o, en su caso, de la Subcontroladora, que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida por: (i) la Sociedad Controladora; (ii) por la entidad financiera y; (iii) por los accionistas de la Sociedad Controladora que, en lo individual o en su conjunto, representen el 15% o más del capital social de la Controladora.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad, será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo, no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras, o, en su caso, Subcontroladoras y no únicamente el interés personal de los demandantes.

La acción de responsabilidad que sea ejercida por la Sociedad Controladora o por los accionistas de la misma, que en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital de la Sociedad Controladora, en favor de las entidades financieras o Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras citadas, o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto al respecto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de esta cláusula, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de

las excluyentes de responsabilidad previstas por el artículo 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

VIGÉSIMO SEXTO.- COMITÉS.- El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, para el desempeño de las funciones previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto.

El consejo de administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados del desarrollo de las actividades siguientes:

I. En materia de prácticas societarias:

a) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el Artículo Vigésimo, fracción III, incisos a) a h) de estos Estatutos y demás que le competan conforme a la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras.

b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.

c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

d) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

e) Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con las funciones que el citado ordenamiento legal le asigna.

II. En materia de auditoría:

a) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el Artículo Vigésimo, fracción III, incisos i) a j) de estos Estatutos y demás que le competan conforme a la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras.

b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

c) Discutir los estados financieros de la sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al consejo de administración su aprobación.

d) Informar al consejo de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.

e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 39, fracción IV, inciso c) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y someterla a consideración del consejo de administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:

1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad Controladora son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.

2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general.

3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la sociedad.

f) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

g) Vigilar que los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III y 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.

i) Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad Controladora así como de las entidades financieras o Subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del consejo de administración.

k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

l) Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras.

m) Informar al consejo de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

o) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.

p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora y de las entidades financieras o Subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.

q) Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad Controladora, acordes con las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras le asigna.

Asimismo, podrá contar con un comité ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos primeros niveles de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero y personas morales en que la Sociedad Controladora ejerza el Control, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades que integran al Grupo Financiero, siempre que la Sociedad Controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora y de dichas entidades. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la citada Comisión.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- DEL DIRECTOR GENERAL Y OTROS FUNCIONARIOS.- Al Director General de la Sociedad Controladora le corresponden las funciones de gestión, conducción, y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, conforme a lo establecido por el artículo 59 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora.

El Director General de la Sociedad Controladora, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a esta en actos de administración y pleitos y cobranzas, suscripción de títulos de crédito, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración conforme a lo señalado por el artículo 39 fracción VIII de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, o en su caso la Asamblea de Accionistas. Las facultades anteriores se otorgarán en términos de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos, así como del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en su caso, de las demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior el Director General de la Sociedad Controladora deberá:

I. Someter a la aprobación del consejo de administración las estrategias de negocio de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, con base en la información que éstas le proporcionen.

II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.

III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora y de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la referida sociedad.

IV. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público.

V. Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables.

VI. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

VII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

VIII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

IX. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la sociedad.

X. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

XI. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora, entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

XII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que por determinación del consejo de administración de la Sociedad Controladora, y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.

XIII. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El nombramiento del Director General de la Sociedad Controladora y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, deberá recaer en personas cuenten con los requisitos establecidos por el artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El director general, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras.

El director general, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Director General y los demás Directivos Relevantes, desempeñarán su cargo en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 49 y 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo conducente. Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Controladora, a las entidades financieras que forman parte de Grupo

Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras por los supuestos señalados en el artículo 62 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad Controladora deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 35 y 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecerá mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 35, tratándose de consejeros, y fracción III del artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para el caso del director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último;

II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y

III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

La Sociedad Controladora deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO VIGILANCIA

VIGÉSIMO OCTAVO.- VIGILANCIA.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, de las entidades integrantes del Grupo Financiero, así como, en su caso, de las Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, a través de los comités que constituya para que se lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad Controladora, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad Controladora no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada Ley.

De conformidad con lo anterior y en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados de las actividades: (i) en materia de prácticas societarias y; (ii) en materia de auditoría.

VIGÉSIMO NOVENO.- COMITÉS DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS Y DE AUDITORÍA.- El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de 3 miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración, convocar en el término de 3 días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, a solicitud y propuesta de

cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

La designación y remoción de los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, será realizada exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración de la Sociedad Controladora contemplando los aspectos previstos por el precepto legal mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO QUINTO DE LAS ASAMBLEAS.

TRIGÉSIMO.- ASAMBLEAS.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas Extraordinarias serán las que reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola categoría de accionistas. Todas las demás Asambleas serán Ordinarias.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Controladora, en adición a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad Controladora, las entidades financieras y, en su caso, las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando éstas representen el 20% o más de los activos consolidados del Grupo Financiero con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un sólo acto.

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la propia Sociedad Controladora en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá de abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración; en ausencia de éste, por la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

Actuará como Secretario en las asambleas de accionistas, el Secretario del Consejo de Administración, y en su ausencia, el cargo será desempeñado por el Pro-secretario. En ausencia de ambos se nombrará a la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

El Presidente del Consejo nombrará uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes firmarán o autorizarán la lista de asistencia con expresión del número de votos que represente cada accionista.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias para celebrar las Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración o por el o los Comités de Prácticas Societarias y Auditoría. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social ordinario podrán pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo de Administración convoque a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en el orden del día. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las convocatorias para las Asambleas deberán publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía y en su caso en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias

contendrán el orden del día y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan en el entendido de que si las hiciere el Consejo de Administración las hará con la firma del Secretario o Prosecretario.

Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social ordinario estuviere totalmente representado en el momento de la votación.

Las convocatorias para las Asambleas designarán con exactitud el lugar, día y hora en que deban tener lugar las asambleas respectivas, en la inteligencia que deberán celebrarse, bajo pena de nulidad, en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si en una Asamblea, independientemente de que sea ordinaria, extraordinaria o especial, estuvieran reunidos todos los accionistas, dicha asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aun sobre aquéllos no contenidos en el orden del día respectivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ADMISIÓN.- Los accionistas serán admitidos en las Asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la Institución para el depósito de valores y aparezcan inscritos en el registro de accionistas que lleve la Sociedad, como dueños de una o más acciones de la misma, o en su defecto, acrediten su calidad de accionista por cualquier otro medio legal, cumpliendo con lo establecido por el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores. Dicho registro se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

La Secretaría de la Sociedad otorgará a solicitud de los Accionistas que hubieren cumplido con los requisitos a que se refiere este Artículo y los que las Leyes de la materia señalen, la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea, con una anticipación de dos días hábiles por lo menos al día señalado para la misma.

A solicitud de los accionistas que reúnan el 10% (diez por ciento) de dichas acciones representadas en una Asamblea, se aplazará para dentro de tres días sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se considere suficientemente informado. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de las acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el Libro respectivo, con independencia del lugar en que se tomen y aún cuando sea fuera del domicilio social de la Sociedad. Dichas resoluciones surtirán efectos a partir de la fecha en que fueron tomadas o de la que en su caso indique la propia resolución.

TRIGÉSIMO TERCERO.- PERSONALIDAD.- Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de la Sociedad Controladora, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad Controladora, que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 31 (treinta y uno) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Controladora deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos 15 días antes de la fecha de la Asamblea, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.

TRIGÉSIMO CUARTO.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas de la Sociedad Controladora, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes al Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras, cuando

manteniendo el Control de la Sociedad Controladora vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras.

Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido por el artículo 54 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo que señalen otras leyes distintas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes Estatutos Sociales, los Accionistas de la Sociedad Controladora, gozarán de los derechos establecidos por el artículo 65 de la ley mencionada, los cuales serán:

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea.

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la sociedad y ponga a su disposición con por lo menos quince días de anticipación a la celebración de cada asamblea.

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes:

a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día.

b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

El secretario del consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

IV. Designar y remover en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

V. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplaze por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 184 y 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VI. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto.

VII. Convenir entre ellos:

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo Financiero o personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad Controladora y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.

4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas.

Los miembros del consejo de administración, el director general y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la propia Sociedad Controladora en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

TRIGÉSIMO QUINTO.- QUÓRUM EN ASAMBLEAS ORDINARIAS.- Para que una Asamblea Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida, en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social ordinario y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con excepción de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

TRIGÉSIMO SEXTO.- QUÓRUM EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES.- Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar representados, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de las acciones que representen la mitad del capital social ordinario. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social ordinario. Para las Asambleas Especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este Artículo, así como lo señalado por el Artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- CONTROL DE LA SOCIEDAD.- La Sociedad Controladora tendrá el Control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todas las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, por lo que estará en posibilidad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada una de las citadas entidades financieras.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- ACTAS.- Las actas de Asamblea así como de cada sesión del Consejo de Administración serán registradas en los libros respectivos y serán firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

CAPITULO SEXTO. DE LA INFORMACION FINANCIERA Y EJERCICIO SOCIALES.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Al término de cada ejercicio social, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe en los términos previstos por el Artículo 172 (ciento setenta y dos) sin incluir lo dispuesto en el último párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

CUADRAGÉSIMO .- Dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en los mismos, juntamente con sus notas , en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la Sociedad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los ejercicios sociales durarán 1 (un) año en los términos del Artículo 8-A (ocho guión letra A) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO SÉPTIMO. UTILIDADES, PÉRDIDAS Y RESPONSABILIDADES

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- AMORTIZACIÓN DE ACCIONES.- Para los efectos del Artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley Generales de Sociedades Mercantiles, la Sociedad llevará, ya sea directamente o por conducto de terceros, un registro conforme a lo establecido en el Artículo 11o.(Décimo Primero) de estos Estatutos.

La Sociedad podrá amortizar las acciones con utilidades repartibles por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del Artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- UTILIDADES.- Las utilidades netas de cada ejercicio social después de deducidas las cantidades que legalmente correspondan a (I) Impuesto sobre la Renta del ejercicio (II) en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad y (III) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidos como sigue:

- 1.- El 5% (cinco por ciento) anual para constituir y reconstituir el fondo de reserva, basta que éste sea igual por lo menos, al 20% (veinte por ciento) del capital social ordinario.
- 2.- Si la Asamblea así lo determina podrá establecer, aumentar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de reservas.
- 3.- El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine el Consejo de Administración y se darán a conocer por medio de aviso que se publique en un diario de mayor circulación del domicilio social. Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- DEL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- La Controladora y cada una de las entidades que formen parte del Grupo suscribirán un convenio único de responsabilidades en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones financieras, a continuación se integra a los presentes Estatutos Sociales, de manera expresa, dicho artículo:

“Artículo 119.- La Sociedad Controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero suscribirán un convenio conforme al cual:

I. La Sociedad Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero, y

II. La Sociedad Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad Controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo Financiero y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad Controladora.

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad Controladora, su participación en el capital de las entidades financieras de que se trate.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago, igualmente deberá considerarse para el efecto, lo previsto en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la Sociedad Controladora.

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras del Grupo Financiero responderán por las pérdidas de la Sociedad Controladora, ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero.”

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a lo dispuesto expresamente por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, a continuación se transcribe el artículo 120 de la ley mencionada:

“Artículo 120.- La responsabilidad de la Sociedad Controladora derivada del convenio previsto en el artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente:

I. La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero al que pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo.

II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.

La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.

IV. La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que

haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero.

La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad Controladora o de cualquiera de las entidades que integran el Grupo Financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, primero se afectarán las de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de esta Ley, ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.

La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En caso de que la Sociedad Controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de las entidades integrantes del Grupo Financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.

La Sociedad Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad Controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad Controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad Controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado.

VI. La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad Controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:

- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero;
- b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo Financiero, y
- c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de Control o de la serie "F", según corresponda.

En caso de que la Sociedad Controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.

VIII. La Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría determine como preponderante.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora.

En caso de que la supervisión de la Sociedad Controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.

IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad Controladora, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

X. La Sociedad Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad Controladora.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de la Sociedad Controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del presente artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.

La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad Controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior.”

CAPÍTULO OCTAVO MEDIDAS CORRECTIVAS

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- De conformidad con el artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad Controladora, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran a su Grupo Financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en lo previsto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se incorpora de manera integral el contenido del artículo 118 de esa ley, previendo lo relativo a la implementación de las medidas correctivas, Asimismo la Sociedad Controladora se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables.

“Artículo 118.- De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir:

I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.

II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas

compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad Controladora, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Controladora.

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

III. Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero.

Las Sociedades Controladoras que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad Controladora.

IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero.

V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad Controladora a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 42 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Controladora.

VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad Controladora o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

Cuando las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros mantengan un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no les serán aplicables las medidas correctivas.”

En el caso de la emisión de obligaciones subordinadas, la Sociedad Controladora se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en adición a las demás medidas que en su oportunidad establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones.”

CAPITULO NOVENO.

REVOCACIÓN, LIQUIDACIÓN, SEPARACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS, CONCURSO MERCANTIL, FUSION Y ESCISIÓN

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- REVOCACIÓN.- A solicitud de la Sociedad Controladora, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, siempre que cumpla con lo previsto por el artículo 122 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad Controladora para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, en los casos previstos por el artículo 123 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Controladora, y la pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la Sociedad Controladora deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha inscripción.

Al revocarse la autorización de la Sociedad Controladora las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Asimismo, dichas entidades contarán con un plazo máximo de sesenta días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integraban el Grupo Financiero.

Una vez emitida la resolución de revocación, la Sociedad Controladora no podrá disolverse hasta en tanto no resuelva las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial de las entidades que hubiesen integrado al Grupo Financiero, que pudieran repercutir negativamente en los intereses del público.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL.-

La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad Controladora se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones señaladas en el artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- LIQUIDADOR.- Corresponderá a la Asamblea de Accionistas nombrar a un liquidador cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones financieras. Dicha Asamblea de Accionistas contará con un plazo de 30 días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevará a cabo la designación del liquidador cuando la disolución y liquidación de la Sociedad Controladora sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas y morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Asimismo, tratándose de personas morales, en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos mencionados en el precepto legal citado.

La Sociedad Controladora deberá verificar que la persona designada como liquidador cumpla con los requisitos mencionados en este artículo, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones.

La Sociedad Controladora deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

QUINCUGÉSIMO.- DEL CONCURSO MERCANTIL.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad Controladora, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.

Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar

que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.

El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- INCORPORACIÓN Y FUSIÓN.- La incorporación de una sociedad al Grupo, la fusión del Grupo con cualquier otro Grupo, así como la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del Grupo, o de una entidad financiera integrante del Grupo con cualquier sociedad, se realizará con apego a lo señalado en los artículos 15 (quince) y 17 (diecisiete) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- SEPARACIÓN.- La separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al surtir efectos la autorización para la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del Grupo al que pertenecen. Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscriba o adquiera el cincuenta por ciento o más del capital social de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero, no se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 (dieciséis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La separación de la institución de banca múltiple respecto del Grupo Financiero tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido.

La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad Controladora a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- ESCISIÓN.- La Sociedad Controladora podrá, previa autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escindirse extinguiéndose o subsistiendo, aportando la totalidad o por parte de su activo, pasivo y capital sea en cada caso, a otra u otras Sociedades de nueva creación, según corresponda en los términos previstos por el Artículo 228 Bis (doscientos veintiocho bis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La autorización que solicite la Sociedad Controladora a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 18 (dieciocho) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad Controladora, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando:

1. A su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores.
2. En alguna de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero se haya decretado una intervención con tal carácter.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INVERSIONES DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- DE LAS INVERSIONES.- Además de la participación accionaria de la Sociedad Controladora en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, podrá realizar las inversiones que se enuncian en el artículo 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras,

sujetándose a las disposiciones de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que la Sociedad Controladora invierta, directa o indirectamente, en entidades financieras que no sean integrantes de su Grupo Financiero, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto a los límites de inversión y requisitos establecidos por el artículo 86 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad Controladora requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad Controladora mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su Grupo Financiero o en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad Controladora no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO. CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES

QUINCUGÉSIMO SEXTO.- Con independencia de las medidas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo Financiero, de conformidad con lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se señalan, entre otros, los siguientes criterios generales:

- 1.- Se entenderá por Conflictos de Interés, a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una Entidad Financiera puedan afectar el desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero, o del Grupo Financiero como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.
- 2.- Las entidades financieras que integren el Grupo no podrán obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra entidad financiera integrante del mismo Grupo.
- 3.- Las entidades financieras que integran el Grupo no podrán obtener incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un tercero frente a los intereses del Grupo.
- 4.- Las entidades financieras que integran el Grupo no podrán recibir o pretender recibir de un tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad financiera.
- 5.- Las entidades financieras evitarán realizar cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo a costa de los intereses de cualquier otro integrante.
- 6.- Afirme Grupo Financiero mantendrá y aplicará políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar todas las medidas razonables destinadas a impedir la generación de conflictos de interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las entidades financieras que formen parte del Grupo, observando en todo momento la protección de los intereses del público.

Los criterios o medidas para evitar conflictos de interés, así como las pautas para la resolución de los conflictos de interés que se presenten, estarán contenidos en los manuales que al efecto establezca Afirme Grupo Financiero, los cuales deberán ser aprobados por el consejo de administración, tanto del referido Grupo Financiero como de las Entidades Financieras que lo integran.

Las Entidades Financieras deberán implementar un adecuado sistema de prevención de conflictos de interés, que contendrá de manera enunciativa mas no limitativa, los objetivos, políticas, planes, métodos,

procedimientos, información, registros y otras medidas necesarias en materia de prevención de conflictos de interés, en concordancia con las leyes especiales aplicables a cada entidad financiera y los criterios generales establecidos por el Grupo, los cuales estarán contenidos en el Código de Conducta.

7.- Los servicios financieros, operaciones y transacciones que se presten habitualmente a terceros independientes deberán ser autorizados por el Director General de cada entidad financiera, siempre y cuando se documente que se encuentra en condiciones de mercado y no represente un conflicto de interés en términos de las Reglas Generales de Grupos Financieros, debiendo presentar anualmente una relación informativa al Comité de Prácticas Societarias y Auditoría para su conocimiento.

8.- Las operaciones diferentes a las señaladas en el inciso inmediato anterior, deberán ser aprobadas por el comité de la entidad predominante que conforme a las disposiciones legales de cada entidad debe autorizar las operaciones con Partes Relacionadas, a falta de disposición legal, el Comité de Auditoría de cada entidad deberá aprobar la celebración de las operaciones a las que se refiere este inciso. Dichos órganos deberán verificar que las operaciones propuestas no represente un conflicto de interés en términos de las Reglas Generales de Grupos Financieros.

Por entidad predominante deberá entenderse a la entidad financiera perteneciente al Grupo que asume los riesgos en la operación o servicio prestado y en segundo término a la entidad financiera perteneciente al Grupo que contrata el servicio.

9.- Las operaciones que por su importancia relativa sean significativas conforme a los parámetros establecidos por el Comité que conforme a las Disposiciones Legales debe autorizar las operaciones con Partes Relacionadas para las entidades financieras, al Grupo o ambas, deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca el Grupo, asegurando que las mismas no se aparten de las condiciones prevalecientes de mercado.

10.- El Comité de Prácticas Societarias y Auditoría de Afirme Grupo Financiero será el órgano competente para implementar e interpretar las políticas para prevenir los conflictos de interés, así como resolver las controversias suscitadas por éstas, además se le deberá presentar por parte de la Contraloría General de Afirme Grupo Financiero, un informe anual relativo a la verificación del sistema de prevención de conflictos de interés, a más tardar en abril de cada año.

11.- La Contraloría General de Afirme Grupo Financiero, deberá vigilar:

- a) El cumplimiento de las funciones y responsabilidades de los contralores internos de las entidades financieras;
- b) La alineación del sistema de prevención de conflictos de interés con las estrategias y fines de las entidades financieras;
- c) Que las operaciones entre las integrantes del Grupo se encuentren debidamente documentadas e instrumentadas conforme al marco legal vigente; y
- d) Que el código de conducta del Grupo y las entidades financieras contemplen lo relativo a prevención de conflictos de interés para consejeros y funcionarios.

12.- La contraloría interna de cada entidad financiera, verificará previo a la aprobación de las políticas y procedimientos de operación que en su momento otorgue el órgano facultado que corresponda, y en la revisión anual de las mismas, que cuentan con las medidas y controles para prevenir conflictos de interés, contemplando por lo menos lo relativo a:

- a) Que la Contraloría Interna de cada entidad financiera será la encargada de establecer y supervisar el tipo de información que será susceptible de compartirse y las características de la misma, de acuerdo con los controles del proceso correspondientes;

- b) Que se contemple que los consejeros, directivos y empleados deberán abstenerse de ejercer cualquier presión, persuasión, o transmisión de información confidencial en beneficio propio o de alguna entidad financiera integrante del Grupo Financiero;
- c) Que el intercambio de información entre consejeros, directivos y empleados podrá efectuarse siempre y cuando se observen los secretos financiero, bancario y fiduciario y atendiendo al procedimiento establecido para el intercambio de información.;
- d) Que la Contraloría Interna de Cada entidad financiera será la responsable de la guarda de los registros de los servicios y actividades cuando se presuma o se demuestre que se actuó con conflicto de interés, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier conflicto de interés potencial;
- e) Que en adición de las obligaciones y responsabilidades de los consejeros, directivos y empleados, conforme a las Disposiciones Legales, y el Código de Conducta de la Institución, en la realización de sus actividades deberán abstenerse de realizar operaciones o de utilizar la información de que tengan conocimiento y que no tenga el carácter de pública, para obtener beneficios para sí o para su familia o un tercero en detrimento de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero;
- f) Bajo la supervisión de la Contraloría Interna de cada Entidad Financiera, con el apoyo del área de Métodos y Procedimientos, y del área responsable del proceso específico, realicen una revisión anual de los sistemas y controles entre las unidades de negocio, a fin de prevenir un Conflicto de Interés y, en su caso, realicen la actualización correspondiente, así como cuando se presente un cambio significativo en el proceso;
- g) Que cuentan con políticas claras que aseguren que las operaciones que lleven a cabo las Entidades Financieras entre sí, no se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado, para lo cual en su caso deberán contratar a expertos independientes;
- h) Que los Consejeros, funcionarios o el personal de la Sociedad Controladora o de las Entidades Financieras que integran al Grupo Financiero, deberán informar a la Contraloría Interna que le corresponda, respecto de cualquier situación que pudiera implicar un conflicto de interés, para que ésta lo someta al Comité de Prácticas Societarias y Auditoría de Afirme Grupo Financiero, para su resolución conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto.

13.- El Director General de cada Entidad Financiera deberá diseñar para aprobación del Consejo, la estructura organizacional de la Institución y sus modificaciones, observando para ello las políticas generales en la materia. Al efecto, dicha estructura deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) Las facultades generales o específicas otorgadas al personal, preservando una adecuada segregación y delegación de funciones, por línea de producto, tipo de operación, monto, nivel jerárquico, áreas, unidades de negocios o administrativas y comités, entre otros criterios de clasificación, así como sus restricciones.
- b) La definición de áreas y niveles jerárquicos del personal de la Institución, asegurándose que sus responsabilidades sean acordes con sus facultades.
- c) La delimitación de facultades entre el personal que autorice, ejecute, vigile, evalúe, registre y contabilice las transacciones, evitando su concentración en una misma persona y un posible conflicto de interés.
- d) La descripción general de las funciones de Contraloría Interna.”

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO. DISPOSICIONES GENERALES.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los estatutos de la Controladora, el convenio único de responsabilidades que tiene celebrado la Sociedad con cada entidad financiera que formen el Grupo, así como cualquier modificación a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o de Seguros y Fianzas.

Una vez aprobados los documentos citados, se inscribirán en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Para todos los efectos a que haya lugar, se precisa que los términos utilizados en los presentes estatutos se entenderán según dichos los mismos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- En lo no previsto por los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; por las disposiciones generales que emanen de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; por la Legislación Mercantil; por los usos y prácticas mercantiles, por la legislación civil federal, la Ley Federal de Procedimientos Administrativos respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas, en el orden citado.